

ANT:

1.- Carta con fecha de ingreso 10.10.2024, comprobante de ingreso 202427117850301771.

2.- Oficio 598 DDU MINVU a la Inmobiliaria España de fecha 27 de diciembre de 2022,

MAT: Estudio de los conos de sombra, asociado al volumen teórico del proyecto inmobiliario de Fundamenta en Ñuñoa.

Santiago, 7 de noviembre de 2024

Señora.

Seremi de Vivienda y Urbanismo

Carolina Casanova

ccasanovar@minvu.cl

Presente

Nos referimos a la grata reunión sostenida en su despacho el lunes 04/11/2024 con usted y sus funcionarias (o) expertas (o) en esta materia, para dar cumplimiento a lo resuelto por el 2° Tribunal Ambiental, lo que se aprecia en el link:

<https://tribunalambiental.cl/sentencia-r-231-2020-nunoa-egana-comunidad-sustentabesea/>

Lo anterior, que significó una reprimenda al SEA, fue recogido en la sentencia de la 3a Sala de la Corte Suprema, instancia mayor que estableció que debe ser la Administración del Estado, con competencia en la materia, luego su servicio público, el que resuelva si dicho estudio estuvo apegado a Derecho.

Por este medio, conforme a lo acordado en la aludida reunión, le reiteramos que el estudio en comento contiene errores y por ende el DOM sustituto no estuvo habilitado para otorgar el permiso de edificación N° 296 del 12/10/2018 a las empresas Plaza Egaña SpA y Metro S.A para construir, con varios beneficios, 4 torres de 32 pisos c/u en el terreno de Américo Vespucio Sur, Irarrázaval y Juan Sabaj.

A continuación, revisamos alguno de los planteamientos y le corroboramos los errores informados verbalmente, teniendo en la mesa el estudio:

- 1) Sobre la DDU 313, cuando el respectivo Plan Regulador Comunal no establece entre otros, **la altura máxima permitida**, se entiende que se refiere a la altura de edificación

de la zona ya que cuando se refiere a **la altura máxima de la edificación continua**, la OGUC hace referencia precisa a ella. Así:

- El punto 1 de la DDU 313 hace referencia a puntos genéricos de la OGUC 1.1.2 donde están todas las definiciones y el 2.6.1 habla de los 3 tipos de agrupamientos.
- El punto 1 no hace explícita referencia **a la altura máxima de la edificación continua**, si no a **“la altura máxima permitida”**.
- El punto 2 indica “y cumpliendo con la altura que establece el instrumento de planificación territorial”.
- El punto 3 hace una deducción que a partir de lo que indica el 2.6.1 de la OGUC cuando no se determine el sistema de agrupamiento este será libre, advirtiendo que eso no implica que eso sea aplicable a otras características.
- El punto 4 recalca que no es aplicable a la altura de la edificación.
- El punto 5, indica que no es posible entonces “aplicar en una edificación un sistema de agrupamiento **con** edificación continua”, como es el caso del proyecto analizado que incluye edificación continua.

De esta manera si se insiste en la postura que cuando hay proyectos con agrupamientos con edificación continua, cuando la DDU 313 se refiere a **la altura máxima permitida solo se refiere a la altura máxima de la edificación continua**, lo cual debe indicarlo la División de Desarrollo Urbano por escrito **y hasta el momento ha indicado justamente lo contrario, no siendo a nuestro criterio necesario volver a aclararlo.**

De hecho, debiera aclarar o desdecir lo ya dictaminado sobre otras consultas sobre la DDU-313 entonces, para no llevar a confusión pues pueden existir más casos de Instrumentos de Planificación territorial en el país que tengan **altura máxima de la edificación continua** definida, pero les falte la altura máxima no continua. Que fue en el fondo lo que llevó a que en la modificación 18 del PRCÑ se estableciera una altura máxima de edificación de 15 pisos, ya que no se tenía altura, pues la Z-1A no establecía altura, ni siquiera decía “según rasante” o “Libre” o “Libre S/RAS”, o “VARIABLE” como tanto la DOM como el solicitante trataron de remediar el impasse interpretando ellos el plan regulador, para ese vital parámetro para el buen convivir de los vecinos.

Por otro lado existe lo ya dictaminado por CGR en Dictamen 044959N17 del 28 de diciembre de 2017 ante un reclamo de mi persona (Patricio Herman) existiendo otros dictámenes al respecto, en relación a los criterios de edificación continua indica *“Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expresado anteriormente -y atendido que en los permisos y modificaciones en cuestión no se consigna el sistema de agrupamiento*

considerado para los proyectos que se aprueban, es necesario recordar que la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida en el dictamen N° 43.367, de 2017, ha manifestado que **no se advierte reproche que formular a la interpretación efectuada por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en orden a que si una determinada zona no se encuentra regida por una norma urbanística de altura máxima -como ocurre con las áreas en análisis-, en ella no es posible aplicar el sistema de agrupamiento de edificación continua**, toda vez que, por definición, este sistema de agrupamiento, requiere de aquélla.”.

Adicionalmente, como se indicó anteriormente, ya la División de Desarrollo Urbano del MINVU ha emitido aclaraciones al respecto, donde confirma que si en una zona falta el parámetro de altura máxima en esa zona no se pueden aplicar agrupamientos de edificación continua, así en el Oficio 598 DDU MINVU a la Inmobiliaria España de fecha 27 de diciembre de 2022, que además se adjunta, se indicaba en su punto 5 y 6:

“5. En primer lugar, es dable recordar que con motivo de la emisión de la circular DDU 313 y lo resuelto por la Contraloría General de la República, entre otros en los dictámenes N° 27.918 de 2018, 43367 y 44.959, ambos del año 2017, se aclaró que, **si una determinada zona no se encuentra regida por la norma urbanística de altura máxima**, en ella no es posible aplicar el sistema de agrupamiento de edificación continua, toda vez que, por definición, este sistema requiere de aquella.

Asimismo, se precisó que la singularizada DDU 313 no podría entenderse como un cambio normativo por cuanto, si el legislador ha radicado en esta repartición la facultad de impartir instrucciones para la aplicación de la LGUC y de la OGUC, ello comprende la atribución de fijar el sentido y alcance de la indicada preceptiva.

6. Conforme a lo anterior, de acuerdo a lo instruido por medio del dictamen N° 44.959 de 2017, el municipio de Estación Central debía arbitrar las providencias que correspondan a fin de corregir las irregularidades detectadas en los anteproyectos y permisos de **edificación que se habrían autorizado bajo el sistema de agrupamiento continuo, cuando no se ha fijado para ese sector la norma urbanística de altura.**”

Quedando suficientemente claro que la norma urbanística de altura máxima de edificación es requerida si el agrupamiento que se pretende utilizar es el de edificación aislada sobre edificación continua, resultando esta altura máxima una particularidad esencial en cada uno de ellos, como es el caso de la zona Z-1A que no se encontraba bajo el alero de una norma urbanística relativa a la altura máxima permitida, no es

posible aplicar el sistema de agrupamiento de edificación aislada sobre continua como se trató de hacer pasar, a pesar que la DDU-313 fue dictada meses antes de la solicitud de anteproyecto.

En resumen, es claro que si se construye aislado sobre edificación continua no se tiene parámetro de altura para aquello.

2) Por otra parte resulta sumamente cuestionable que con la definición de volumen teórico de la OGUC que rige desde el 2004, se pueda establecer un volumen teórico y por lo tanto efectuar un estudio comparativo de sombras cuando el instrumento de planificación territorial adolece de, por ejemplo la altura, distinto es el caso cuando establece la altura como libre según rasante, que ahí si hay una definición de altura que no será en metros ni en pisos, pero existe un criterio, de la sola lectura de la definición de Volumen teórico a todos nos resultó claro el efecto copulativo que debía cumplirse **“«Volumen teórico»: volumen o envolvente máxima, expresado en metros cúbicos, resultante de la aplicación de las disposiciones sobre superficies de rasante, distanciamientos, antejardines y alturas máximas, cuando las hubiere, en un terreno determinado.”**

3) Sobre el plano de proyección de las sombras, y asumiendo hipotéticamente que sería posible realizar un agrupamiento aislado sobre continuo a pesar que no hay altura máxima definida en la zona, ahí ni siquiera existe ni una duda o un problema de interpretación en cuanto en cómo se calcularía, el artículo 2.6.3 de la OGUC, indica **“En casos de edificación aislada por sobre la edificación continua, para la aplicación de la tabla anterior, la altura de la edificación se medirá a partir de la altura máxima permitida para la edificación continua en el Instrumento de Planificación Territorial.”**, tema que se repite con otro fraseo en el Artículo 2.6.13 donde indica **“1. En cada orientación, la sombra se proyectará sobre un plano horizontal imaginario ubicado en el nivel medio del propio terreno, siempre que su pendiente promedio no supere el 10%.**

El citado nivel medio corresponderá al suelo natural o a la altura máxima de la edificación continua, en su caso.”, también existe una DDU-311.

A continuación, se muestra lo que se realiza en las sombras del plano, solo un ejemplo hacia el oriente la proyección del punto 3, donde en el punto 3 indica que la altura es de 158,74, como se aprecia en el siguiente recorte:

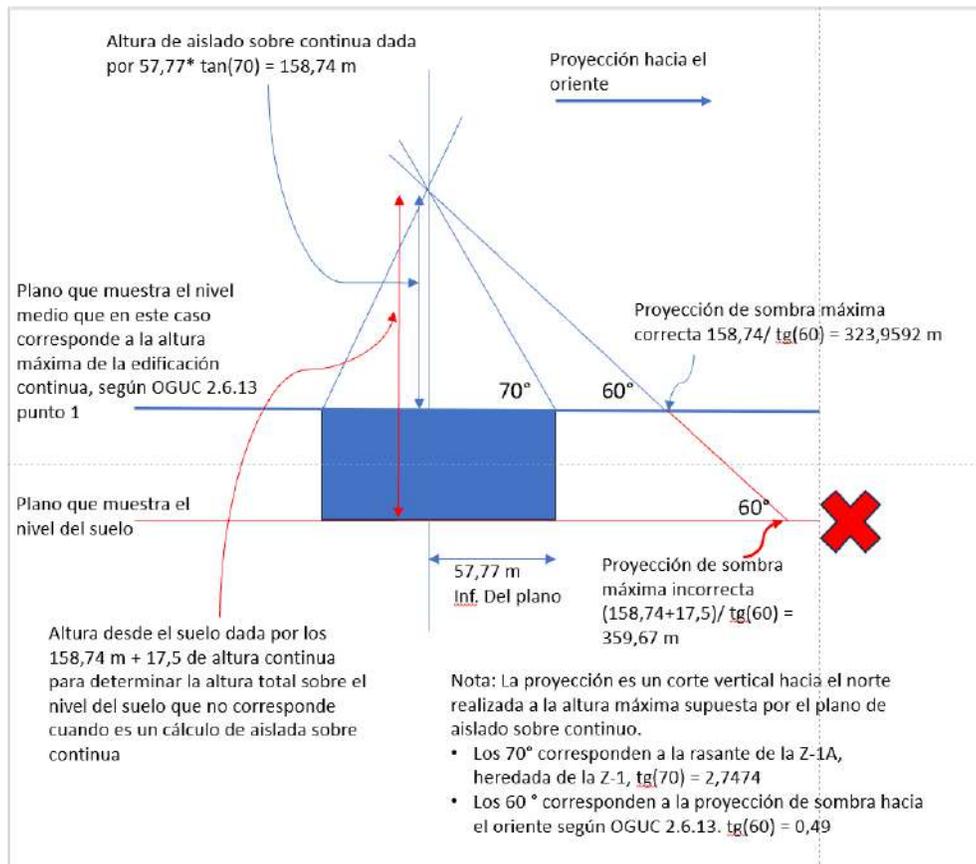


La proyección de ese punto en su sombra hacia el oriente es la siguiente:

DISTANCIA 3 - 3' = 359,67 m
 $57,77 \times 2,7474 = 158,74 + 17,50 = 176,24 : 0,49 = 359,67m$

Los cálculos que aparecen son los siguientes, primero calcula la distancia de la base de la pirámide hasta la base del punto 3 sobre el plano de la continuidad, cifra que aproximadamente es de 57,77 metros, como la rasante es de 70° y la pirámide la construye desde el límite de la continuidad, calcula la tangente de 70° que es 2,7474 y la multiplica por el cateto para sacar la altura, lo que le da 158,74 m, si la sombra la proyectara correctamente esos 158,74 m deberían ser la altura que debería usar para proyectar sobre el plano de la continuidad. Pero no lo hace así, sino que le suma los 17,50 m de altura de continuidad y así aumenta la altura a proyectar, ya no sobre el plano de continuidad, sino sobre el suelo, que no es lo correcto. La altura incorrecta a proyectar da 176,24 m, los cuales los divide por 0,49 que es lo que establece la OGUC hacia el oriente, correspondiente a la tangente de 26°, y eso genera una sombra larga cuyo máximo es 359,67 m, casi 3 cuadras de sombra.

En la página siguiente se agrega un croquis que muestra la proyección en un corte vertical mirando hacia el norte realizada a la altura máxima supuesta por el plano de agrupamiento aislado sobre continuo, donde se puede apreciar de manera más gráfica el aumento ilegal en relación con la proyección de sombras sobre el entorno. Solo para mostrar el efecto de manera más gráfica se sobredimensionó la altura del continuo respecto al total. Como se verá, dado que la tangente de 60 es 0,49 (casi 0,5), en general se sobredimensiona la sombra mal calculada en el doble de la altura de continuidad, como se podrá ver es de 34 m tanto al oriente como el poniente que tienen el mismo grado de proyección de sombras.



Así ocurre con todos estos cálculos. Quedando demostrado que no se está proyectando sobre la altura máxima de la edificación continua, sino a nivel del suelo que no es el caso.

4) Otro problema que se vuelve a presentar en este caso es la Construcciones de más de 3 pisos, en Pasajes o calles de ancho menor o igual a 12 metros en Ñuñoa

Problemática

Como resulta razonable, en Ñuñoa el PRC establece que no es posible construir edificios de más de 3 pisos contiguos a un pasaje de menos de 12 metros.

El DOM de Ñuñoa hacía respetar imperfectamente esta norma, permitiendo aplicar por ejemplo la excepción Nro. 3 de antejardines de 8 metros (para la altura cuando solo se refiere a una excepción solo aplicable al coeficiente de constructibilidad), exigiéndole a los edificios que dejaran 8 metros de antejardín hacia el lado del pasaje.

Las inmobiliarias que querían hacer un uso más intenso todavía del terreno, solían reclamarle a la SEREMI y la SEREMI seguía el criterio del DOM, no permitiendo hacer edificios en altura que enfrentaran a pasajes mientras no ampliara el antejardín. Es así como tenemos el ejemplo del ORD N° 1177 del 18 de marzo de 2014, donde se le negó la posibilidad de hacer un edificio de más de 3 pisos permitiendo aplicar el artículo 18 del PRC.

A partir del 14 de diciembre de 2015, por ORD. N° 6022 del 14 de diciembre de 2015, la SEREMI ante una consulta de una oficina de arquitectura concluye otra cosa, indicando que el Artículo 18 no era aplicable para predios que resultaren de una fusión, indicando textualmente:

“3. Sobre el particular y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la LGUC, puedo informar a usted lo siguiente:

*La disposición aplicada por la DOM a dicho anteproyecto, referido a: "Artículo 18. **Edificaciones y cambios de destino en predios existentes**", artículo que es parte del PRC de Ñuñoa aludido, sólo es aplicable a edificaciones y cambios de destino en predios existentes, tal como lo indica su título. Como el referido anteproyecto se emplazará y desarrollará en un futuro predio resultante de la fusión de varios predios existentes, no corresponde considerar a este nuevo predio como predio existente y por lo tanto no corresponde aplicarle el Art. 18 del PRC como tampoco exigirle que adopte la línea de edificación a 8 ni desde la línea oficial establecida en dicho artículo.”*

Entonces desde esa fecha empezaron a autorizar proyectos con edificios frente a pasajes y calles de menos de 12 metros.

Actuación fuera de Norma

Esta nueva condición creada, sin un cambio al plan regulador, molestó a los vecinos residentes que entienden que estas definiciones no son extrapolables y se deben resolver caso a caso, encontrando de dudoso criterio urbanístico, incluso careciendo esta interpretación de armonía, coherencia y consistencia con lo que indica el plan en su contexto y de poco entendimiento de los límites que tiene la atribución de interpretar las normas, ya que al SEREMI no le está permitido integrar (es decir, crear un nuevo derecho).

En efecto, el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, sólo da la facultad de interpretar al SEREMI y no integrar: *“Artículo 4º.- Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, **a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias,***

administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

*Las **interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales** emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda, y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General. ”*

Por su parte la **Ley General de Urbanismo y Construcción establece en forma precisa en su artículo 103, los beneficios que puede traer una fusión de terrenos,** lo que da lugar a un 30% adicional de constructibilidad.

No siendo posible a través de una interpretación de una norma de menor rango (PRC) crear un nuevo derecho sobre los que define la ley sobre las fusiones de terrenos, y menos crear definiciones (como es el caso de los “predios existentes”) que no están definidos ni en la Ley, ni en la Ordenanza ni en el PRC.

Así, lo que se logra con las inmobiliarias es que mientras más altas las nuevas construcciones se le exigirán menos distanciamiento con los vecinos, careciendo esta interpretación de armonía, coherencia y consistencia con lo que indica el plan en su contexto.

Por otra parte, las integraciones vulneran el derecho público, que son normas de orden público y por tanto de derecho estricto, no pudiendo ser aplicadas por extensión, tal como reza el adagio jurídico “en derecho público sólo se hace lo que se encuentra expresamente permitido y no lo que no se encuentra prohibido”.

La situación se complejiza aún más cuando los mismos vecinos se percatan que el texto distribuido por el Municipio de Ñuñoa de la Ordenanza Plan Regulador Comunal De Ñuñoa (Aprobado por Decreto N° 129 del 27 de Octubre de 1989 Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y Modificaciones Posteriores) Texto refundido - No oficial Actualizado agosto 2010, **no transcribe exactamente el texto del Artículo N°18 del PRC, que fue modificado la última vez en la parte relevante del texto, según el Artículo 2º número 6 de la Resolución N° 16 de fecha 16 de Agosto de 1995 del Gobierno Regional Metropolitano.**

La comparación de ambos textos se muestra en la siguiente tabla comparativa:

<p>Texto distribuido por el Municipio de Ñuñoa de la Ordenanza Plan Regulador Comunal De Ñuñoa (Aprobado por Decreto Nº 129 del 27 de Octubre de 1989 Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y Modificaciones Posteriores) Texto refundido - No oficial Actualizado agosto 2010, que no transcribe exactamente el texto del Artículo Nº18 del PRC (http://www.nunoa.cl/images/web/dom/ordenanza_plan_regulador2007.pdf)</p>	<p>Artículo 2º número 6 de la Resolución Nº 16 de fecha 16 de Agosto de 1995 del Gobierno Regional Metropolitano, que agrega las excepciones (http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=32149)</p>
<p>"En todas aquellas calles o pasajes de la comuna cuyo ancho entre líneas oficiales sea igual o inferior a 12 m, no se permitirá edificios de mas de tres pisos (incluidos piso zócalo y mansardas) o de más de 8 mts medidos desde el nivel de solera y su coeficiente de constructibilidad no debe exceder de 1, excepto en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Predios cuyo acceso se encuentre a una distancia máxima de 60m. de la Av. Irrarrázaval (medidos desde la línea oficial). 2. Predios con una superficie predial superior a 500 m2 de acuerdo a los Títulos de dominio vigentes a la fecha de aprobación de la modificación del año 2007. 3. Cuando se adopte la línea de edificación a 8m. desde la línea oficial. Respecto a los puntos 2 y 3 anteriores, siempre que no necesiten presentar un estudio de Impacto sobre el sistema de transporte urbano." 	<p>"6.- Agregase en el Artículo 18, Edificaciones y cambios de destino en predios existentes, a continuación del inciso primero actual, el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el inciso segundo actual a ser tercero.</p> <p>"En todas aquellas calles o pasajes de la comuna, cuyo ancho entre líneas oficiales sea igual o inferior a 12 m., no se permitirá edificios de más de tres pisos (incluidos piso zócalo y mansardas) o de más de 8 mts. medidos desde el nivel de solera, y su coeficiente de constructibilidad no debe exceder de 1".</p>

Quedando en claro que en el texto distribuido por el Municipio se omite una coma, que refuerza el hecho que se separa el concepto de altura del concepto de coeficiente de constructibilidad, dejando mucho más claro que las excepciones se refieren al coeficiente de constructibilidad y no a la altura.

Sólo para fines de completitud del análisis se indica a continuación lo que se modificó del texto del Plan Regulador correspondiente al Artículo Nº18, con fecha 29 de octubre de 2007, que corresponde a la redacción de las excepciones del Coeficiente de Constructibilidad, es así que cuando se Promulga la Aprobación a la Modificación del Plan Regulador Comunal y su Texto Aprobatorio Núm. 1.315.- Ñuñoa, octubre 29 de 2007, se indica lo siguiente:

"10.-Modificase el artículo 18º, Edificaciones y cambios de destino en predios existentes, de la siguiente forma:10.1.- Reemplácese en el inciso 2º, el texto que sigue a la palabra "excepto", por lo siguiente: "en las siguientes situaciones: 1.Predios cuyo acceso se encuentre a una distancia máxima de 60 m. de la Av. Irarrázaval (medidos desde la línea oficial). 2. Predios con una superficie predial superior a 500 m2 de acuerdo a los Títulos de dominio vigentes a la fecha de aprobación de la modificación del año 2007. 3. Cuando se adopte la línea de edificación a 8 m. desde la línea oficial. Respecto a los puntos 2 y 3 anteriores, siempre que no necesiten presentar un estudio de Impacto sobre el sistema de transporte urbano."10.2.- En el inciso 4º, después de la palabra "excepto", insértese lo siguiente: "para Equipamiento de Educación Prebásica".10.3.- Agregase a continuación del inciso 4º, el siguiente nuevo inciso 5º: "Para efecto de las actividades complementarias a la vivienda, a que se refiere el Artículo 2.1.26. de la OGUC., no se permitirá superar el 40% de la vivienda con destinos distintos al residencial, en predios que enfrentan a calles o pasajes, cuyo ancho entre líneas oficiales sea igual o inferior a 12 m."

Pudiendo apreciarse que al modificar el plan regulador el año 2007, se modificaron las excepciones del Coeficiente de Constructibilidad y otros textos del artículo N°18, pero no lo relevante de la coma indicada precedentemente.

La imagen del texto del artículo 18 del PRC, publicada por el Municipio sin la coma es:

Artículo 18. Edificaciones y cambios de destino en predios existentes.

Los proyectos de construcción, reconstrucción, reparación, alteración y ampliación que se emplacen en predios existentes que no cumplan con las superficies y frentes mínimos establecidos en esta Ordenanza, se aprobarán observando el cumplimiento a las demás normas que se establecen en ella.

En todas aquellas calles o pasajes de la comuna cuyo ancho entre líneas oficiales sea igual o inferior a 12 m, no se permitirá edificios de más de tres pisos (incluidos piso zócalo y mansardas) o de más de 8 mts medidos desde el nivel de solera y su coeficiente de constructibilidad no debe exceder de 1⁽³⁹⁾, excepto en las siguientes situaciones:

1. Predios cuyo acceso se encuentre a una distancia máxima de 60m. de la Av. Irarrázaval (medidos desde la línea oficial).
2. Predios con una superficie predial superior a 500 m2 de acuerdo a los Títulos de dominio vigentes a la fecha de aprobación de la modificación del año 2007.
3. Cuando se adopte la línea de edificación a 8m. desde la línea oficial. Respecto a los puntos 2 y 3 anteriores, siempre que no necesiten presentar un estudio de Impacto sobre el sistema de transporte urbano.⁽⁴⁰⁾

Los cambios de destino de la edificación existente, sólo podrán autorizarse previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57º, 58º y 59º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y del artículo 14 de la presente Ordenanza.

No se permitirán cambios de destino para usos no habitacionales en predios que enfrenten a calles o pasajes, cuyo ancho entre líneas sea igual o inferior a 12m ⁽⁴¹⁾, excepto para Equipamiento de Educación Prebásica ⁽⁴²⁾, los predios cuyo acceso se encuentre a una distancia máxima de 60 m. de la Av. Irarrázaval (medidos desde la línea oficial) o que cuenten con una superficie predial superior a 600 m², y que no necesiten presentar un estudio de Impacto sobre el sistema de transporte urbano ⁽⁴³⁾.

Para efecto de las actividades complementarias a la vivienda, a que se refiere el Artículo 2.1.26. de la OGUC., no se permitirá superar el 40% de la vivienda con destinos distintos al residencial, en predios que enfrentan a calles o pasajes, cuyo ancho entre líneas oficiales sea igual o inferior a 12 m.⁽⁴⁴⁾

Por lo tanto, en base a los mencionados antecedentes legales y reglamentarios, analizados y argumentados por nosotros dos, queda en evidencia que el llamado "estudio de sombras", por estar mal elaborado por el interesado y visado por el funcionario municipal de Ñuñoa (DOM sustituto), impidió la emisión del permiso de edificación N° 296 del 12/10/2018 a las empresas Plaza Egaña SpA y Metro S.A. Debemos tener presente que esta omisión fue sancionada por el 2º Tribunal Ambiental, razón por la cual la 3a Sala de la Corte Suprema resolvió que esta materia,

por ser de carácter técnico, debía ser analizada por la Administración del Estado, vale decir, por la Seremi Minvu que usted dirige.

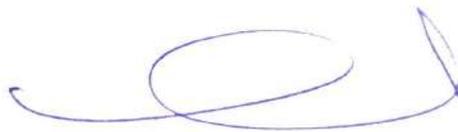
A la luz de lo indicado, se confirma que los titulares del proyecto inmobiliario Fundamenta de 4 torres de 32 pisos c/u engañaron a los poderes judiciales y legislativos al concebir la denuncia en contra del juez Sergio Muñoz en la Corte Suprema, por entregar información privilegiada a su hija, la que, por ser antojadiza e infundada, se mal utilizó en la Cámara de Diputados y en el Senado, para que éste último lo destituyera, sin escuchar los argumentos de sus abogados Jorge Correa y Ramiro Mendoza.

Finalmente, la instamos para que emita un pronunciamiento confirmando los errores cometidos solicitándole, con el mejor espíritu de cooperación ciudadana, una reingeniería, con el concurso de la División de Desarrollo Urbano (DDU), para que estos estudios que garantizan la luminosidad, se realicen sin trampas y que, en este caso, se adopten las medidas disciplinarias que corresponden.



Rodolfo Acha

miembro del COSOC de la municipalidad de Ñuñoa



Patricio Herman

miembro de la fundación Defendamos la Ciudad